



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ACUERDO N° 018
(Noviembre 30 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE MILÁN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo Municipal de Milán Caquetá en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política y el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

PRIMER LIBRO
TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS
CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El municipio de Milán, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Milán, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria

ARTICULO 4. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 5. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

CAPITULO II
RENTAS

ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Milán:

6.1 IMPUESTOS

Impuesto predial unificado
Sobretasa ambiental
Impuesto de industria y comercio.
Impuesto de Avisos, tableros y vallas.
Impuesto de Espectáculos públicos.
Impuesto de delineación urbana
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
Sobretasa a la gasolina motor.
Impuesto de Alumbrado Público
Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
Impuesto de Degüello de ganado menor.
Estampilla pro-cultura
Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

6.2 TASAS

Por servicios administrativos
Licencias de construcción

6.3 CONTRIBUCIONES

Contribución sobre contratos de obra pública.

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE
LAS RENTAS MUNICIPALES

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 7. IMPUESTO PREDIAL. Es un tributo de orden municipal que recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos. Es real porque grava un elemento de tipo económico sin tener en consideración al elemento personal del sujeto pasivo, y analítico porque no se extiende a la totalidad de la capacidad contributiva del sujeto pasivo y afecta solo un aspecto de su situación económica general.

ARTICULO 8. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 11 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto tiene un elemento jurídico relacionado con la propiedad o posesión de un bien y uno físico relacionado con la existencia del predio. El periodo del impuesto predial unificado es anual y se causa el primero de enero del respectivo año.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro y demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es una persona natural o jurídica propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Milán.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 12. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo 1. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 13. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 14. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 15. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL: El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 17. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 18. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización y el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios residenciales.
2. Predios comerciales.
3. Predios hoteleros.
4. Predios financieros.
5. Predios industriales.
6. Depósitos y parqueaderos.
7. Predios dotacionales o institucionales.
8. Predios urbanizables no urbanizados.
9. Predios urbanizados no edificados.
10. Predios rurales
11. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.
12. Predios no urbanizables.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recurso de reconsideración contra esta decisión.

Parágrafo 1°. Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el impuesto predial unificado:

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



1. Predios residenciales. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
2. Predios comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
3. Predios Hoteleros. Son predios hoteleros a aquellos en donde funcionan establecimientos Hoteleros o de Hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.
4. Predios financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
5. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
6. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.
7. Predios dotacionales e institucionales. Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.
8. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
9. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
10. Predios Rurales. Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



11. Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

Parágrafo 2. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Parágrafo 3. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Parágrafo 4. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional o institucional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional o institucional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional y con industrial aplica tarifa comercial, hotelero con residencial, aplica tarifa hotelero, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTICULO 19. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, de acuerdo al estrato, son los que a continuación se señalan:

I. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

ESTRATO O DESTINACION DEL BIEN	TARIFA ANUAL
UNO (1)	3 x 1000
DOS (2)	4 x 1000
TRES (3)	5 x 1000

2. TARIFA PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



AVALUO				TARIFA
DE	1000	A	5.000.000	4.0 POR MIL
DE	5.000.001	A	7.000.000	5.0 POR MIL
DE	7.000.001	A	9.000.000	6.0 POR MIL
DE	9.000.001	EN ADELANTE		8.0 POR MIL

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL.

AVALUO				TARIFA
DE	1000	A	6.000.000	4.0 POR MIL
DE	6.000.001	A	8.000.000	5.0 POR MIL
DE	8.000.001	A	10.000.000	6.0 POR MIL
DE	10.000.001	EN ADELANTE		8.0 POR MIL

TARIFA PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

AVALUO			TARIFA
DE	1000	EN ADELANTE	17 POR MIL

TARIFA PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

AVALUO			TARIFA
DE	1000	EN ADELANTE	22 POR MIL

TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

AVALUO				TARIFA
DE	1000	A	8.000.000	3.0 POR MIL
DE	8.000.001	A	10.000.000	4.0 POR MIL
DE	10.000.001	A	12.000.000	5.0 POR MIL
DE	12.000.001	EN ADELANTE		6.0 POR MIL

7. TARIFAS PARA PREDIOS DOTACIONALES O INSTITUCIONALES.

7.1. Categoría Primera. Con uso educativo, Cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, estos tendrán una tarifa de 9.0 por mil.

7.2. Categoría Segunda. Se incluyen en esta categoría los predios destinados a: clubes campestres, equipamientos, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales estos tendrán una tarifa del 10.0 por mil.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



7.3. Categoría Tercera. Los demás institucionales tales como los destinados a la defensa nacional, justicia nacional, servicios de administración pública, puertos y en general aquellos de propiedad de la nación, departamento y demás entidades no descritas en la categoría primera y segunda de este artículo tendrán una tarifa del 12.0 por mil.

7.4. Categoría Cuarta. Los parques cementerios tendrán una tarifa de 6.0 por mil.

8. TARIFA PARA PREDIOS NO URBANIZABLES, AFECTADOS POR EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AQUELLOS QUE TIENEN CARGAS ARQUITECTONICAS DE CONSERVACION. Tendrán una tarifa de 4.0 por mil.

9. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS. La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del 5.0 por mil. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Desarrollo Económico, se registrarán por las reglas generales.

10. RESGUARDOS INDIGENAS. La tarifa del impuesto predial unificado de los predios de los resguardos indígenas por su importancia cultural, será del 16 por mil.

ARTICULO 20. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTICULO 21. IMPUESTO MINIMO. En cualquier caso el impuesto predial unificado liquidado por la Administración Municipal no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 22. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo catastral.

Parágrafo. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 23. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada establecerá el plazo máximo para el pago del respectivo impuesto.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 24. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 25. LIMITES DEL IMPUESTO. En términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 26. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Milán:

Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados al culto.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de Conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del Patrimonio Inmueble del Municipio de Milán, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

Los predios destinados a la educación y formación infantil.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito ante La Secretaría de Hacienda Municipal.

Demostrar la destinación actual del inmueble.

Que el código de la ficha catastral corresponda al predio para el cual se pide la exención.

Que el bien inmueble objeto de exoneración se encuentra sin amparo contra todo riesgo.

Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaria de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Milán por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución definirá los plazos para la presentación de las solicitudes de exoneración para cada vigencia fiscal.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



El no cumplimiento de las fechas establecidas de que trata este párrafo ocasionará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 27. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

**AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR**

ARTICULO 28. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Milán, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Parágrafo 2. El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTICULO 29. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 30.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Concédanse los siguientes descuentos por pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único así:

Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del 30 de marzo (primer plazo), obtendrá un descuento del 20%.

Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del 30 de junio (segundo plazo), obtendrá un descuento del 15%.

PARÁGRAFO 1.- Los anteriores descuentos se aplican a partir de la vigencia del 2011.

**CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTICULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Milán, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 34. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

Expendio de bebidas, comidas y licores.

Restaurantes.

Cafés, heladerías.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Expendio de medicinas.
Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
Transporte terrestre.
Agencias de Viajes.
Parqueaderos.
Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
Servicios de publicidad y medios de comunicación.
Clubes sociales.
Sitios de recreación.
Salones de belleza y peluquerías.
Servicios funerarios.
Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros
Lavado de vehículos
Engrase y cambiadero de aceite
Lavanderías y tintorerías
Salas de cine
Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
Servicio de consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, o personas naturales.
Transporte Férreo
Transporte Aéreo
Transporte Fluvial y/o marítimo
Servicios Públicos
Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
Servicio de publicidad
Interventora
Construcción y urbanización
Radio y televisión
Expedición de licencias por parte de las curadurías
Protocolización, autenticación de documentos y demás actividades realizadas por las notarias
Asesorías.
Servicios de fumigación
Servicios de vigilancia y seguridad
Educación
Demás actividades de servicios

ARTICULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Milán.

ARTICULO 38. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije la oficina de tesorería.

ARTICULO 39. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad.

En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTICULO 40. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Milán aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o Instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Milán, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus Ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 42. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.

Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.

Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

ARTICULO 43. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del

Certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la secretaría de hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 44. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MILÁN. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Milán, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 45. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

Cambios: posición y certificado de cambio.

Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

Cambios: posición y certificados de cambio.

Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y

Ingresos varios.

ARTICULO 47. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio 520 de Milán, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de 1 SMDMV. Este valor se actualizará anualmente en los términos del artículo 5 de la Ley 242 de 1995 con un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda a realizar el ajuste.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 49. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTICULO 50. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades industriales son las siguientes:

CÓDIGO ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
1101 Producción de alimentos excepto bebidas	5x1000
1102 Producción de calzado y prendas de vestir	5x1000
1103 Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5x1000
1104 Construcción de material de transporte	5x1000
1105 Fabricación de productos derivados del tabaco	7x1000
1106 Fabricación y Envase de toda clase de bebidas	7x1000
1107 Ensamblaje Automotriz (Incluye motocicletas)	7x1000
1108 Explotación de Canteras	7x1000
1109 Fabricación de productos plásticos y similares	7x1000
1110 Extracción de piedra, arena arcillas comunes y triturados	7x1000
1111 Aserrado, cepillado e impregnación de la madera, machimbradoras y molduradotas.	7x1000
1112 Fabricación de ladrillos	7x1000
1113 Demás actividades Industriales	7x1000

ARTÍCULO 51. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades comerciales son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
2201	Venta de víveres en pequeñas tiendas	3x1000
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	5x1000
2203	Venta de carne al por menor de carnes (incluye aves de corral),	

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Productos cárnicos, pescados y productos de mar.	5x1000
2204 Venta al por menor de frutas y verduras	5x1000
2205 Venta de drogas y medicamentos	6x1000
2206 Venta de maderas y materiales de construcción	6x1000
2207 Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	7x1000
2208 Venta de combustibles y derivados del petróleo	7x1000
2209 Venta de mercancías en general, incluyendo Víveres en tiendas Grandes, graneros y Supermercados.	7x1000
2210 Deposito de mercancías	7x1000
2211 Gas Natural y Gas propano	7x1000
2202 Venta de productos de belleza	8x1000
2213 Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10x1000
2214 Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, Calzados, Mercancías diferentes a los de consumo Domestico	10x1000
2215 Ventas de cigarrillo, rancho y licores	10x1000
2216 Demás actividades comerciales	10x1000

ARTICULO 52.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicios son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
3301	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	5x1000
3302	Educación técnica y superior	5x1000
3303	Restaurantes turísticos y estaderos	5x1000
3304	Agencias de viajes	5x1000
3305	Oficinas de representaciones turísticas	5x1000
3306	Contratistas de construcciones, constructores y Urbanizadores	5x1000
3307	Usuarios operadores y desarrolladores Zonas Franca	6x1000
3308	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y Similares.	6x1000
3309	Transporte terrestre, fluvial, aéreo y ferroviario de pasajeros	7x1000
3310	Presentación de películas en salas de cine	7x1000
3311	producción y distribución de filmes y videocintas, alquiler de videos	8x1000
3319	Fumigación	8x1000
3312	Consultorías	8x1000
3313	Cafeterías, Bares, Griles, Billares, discotecas y similares.	10x1000
3314	Servicio de casas de empeño	10x1000
3315	Servicios de vigilancia	10x1000
3316	Transporte terrestre de carga	10x1000
3317	Servicios públicos domiciliarios	10x1000
3318	Demás actividades de servicios	7x1000

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 53. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS: Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidarán el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4401	Bancos	12 x1000
4402	Demás entidades financieras	12 x1000

ARTÍCULO 54. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 55. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 20% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado.

Parágrafo. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 56. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 57. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la oficina de tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Tesorería, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expidan dicha dependencia.

Parágrafo 1°. La tesorería municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Parágrafo 2º. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTICULO 58. FORMA DE PAGO: Los contribuyentes realizarán el pago del impuesto de industria y comercio en su totalidad una vez presentada la respectiva declaración, o el valor del respectivo impuesto se podrá realizar en pagos mensuales durante los doce meses del año.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes que cancelen el impuesto de industria y comercio en doce cuotas, tendrán que hacerlo de forma puntual si no cancelara intereses según la tasa de usura fijada por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 59.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Concédanse los siguientes descuentos por pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto de industria y comercio así:

Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del 30 de marzo, obtendrá un descuento del 20%.

ARTICULO 60. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la tesorería municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la tesorería municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.

No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

Certificación de cierre expedida por la Inspección de policía.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 61. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la tesorería municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1º Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 62. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la tesorería municipal, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTICULO 63. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 64. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado en el Municipio de Milán, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las Ventas, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo siguiente.

Parágrafo 1. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta (30) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la tesorería municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 10 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 65. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 66. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán: Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 132 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 67. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Milán.

ARTÍCULO 68. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Milán, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los que mediante resolución de La Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTÍCULO 69. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Milán.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Milán.
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Milán o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Municipio de Milán, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1º. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Milán, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 75. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 76. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 77. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 78. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 80. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 81. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2009 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 82. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al de que se adopte.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 84. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Milán es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 85. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Milán:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTICULO 86. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 87. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 88. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 89. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1°. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2°. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 91. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto predial unificado y de Industria y Comercio.

ARTICULO 92. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo esta representado por el Municipio a través de la tesorería Municipal de Milán y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 93. SUJETO PASIVO. Recae sobre los contribuyentes del impuesto predial y de industria y comercio del municipio de Milán.

ARTICULO 94. BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto predial y de industria y comercio liquidado para la vigencia.

ARTICULO 95. TARIFA. 1% del valor liquidado para el impuesto predial y el 7% del valor liquidado del impuesto predial unificado.

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 96.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la Presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Milán, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 98.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Milán es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTÍCULO 99.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Milán.

ARTÍCULO 100.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía) a espectáculos públicos de cualquier índole.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 101.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Milán, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Milán, será necesario cumplir, además, con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 102- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable o personas responsables.

ARTÍCULO 103.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

ARTÍCULO 104.- FORMA DE PAGO. El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente y a favor del Municipio de Milán el pago del impuesto previsto en el artículo anterior conforme a las tarifas determinadas para espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en las Entidades Bancarias para la cual la administración Municipal ha definido para el recaudo de sus impuestos, con anterioridad a la presentación del espectáculo público.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la secretaria de hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 105.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo o el municipio de Milán.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o el municipio de Milán.
- 4.- Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva

ARTÍCULO 106.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicite la tesorería Municipal.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación de impuestos, para lo cual la dependencia se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 107.- CONTROL DE ENTRADAS. La tesorería Municipal por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, podrán controlar en las taquillas respectivas, y podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 108.- DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la tesorería Municipal.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Milán. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, que es la autorización otorgada por la secretaria de planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Milán. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 110.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en el artículo anterior. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Milán y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 111.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se terminará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

ARTÍCULO 112.- TARIFA. La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el municipio de Milán, se determinara según el valor de la respectiva obra de conformidad al presupuesto real, o en su defecto el que elaborará la Secretaria de Planeación Municipal, bajo los siguientes rangos:

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Hasta un presupuesto de	\$5.000.000			0.3% DEL PRESUPUESTO
DE	\$5.000.000	A	\$10.000.000	0.6% DEL PRESUPUESTO
DE	\$10.000.001	A	\$30.000.000	0.9% DEL PRESUPUESTO
DE	\$30.000.001		EN ADELANTE	1% DEL PRESUPUESTO

PARÁGRAFO 1: Para los efectos de que trata el presente artículo, fijase los siguientes valores del metro cuadrado (M2) de construcción:

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
3	0.6 salario mínimo mensual legal vigente
2	0.4 salario mínimo mensual legal vigente
1	0.2 salario mínimo mensual legal vigente

El valor del impuesto contenido en este artículo, será el resultado de multiplicar el área o número de metros cuadrados a construir, por el valor del metro cuadrado según su estrato y multiplicado éste resultado por el porcentaje correspondiente al rango del presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO 2: Las construcciones urbanas o rurales que se pretendan llevar a cabo y no cuenten con estratificación, se liquidará el impuesto de delineación urbana así:

Área urbana el cero punto ocho por ciento (0.8%), del presupuesto total de la obra.

Área rural el cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto total de la obra.

Para efectos de liquidación del impuesto de delineación urbana deben presentar por intermedio de Ingeniero Civil o Arquitecto el presupuesto de la obra totalmente terminado.

PARÁGRAFO 3: Las obras de interés social con destino a subsidio de vivienda no pagarán este impuesto de construcción

ARTÍCULO 113.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana para las Licencias de construcción será la establecida por la Ley para estos casos.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo y en el Capítulo I del Decreto 1052 de 1998. Además se requiere estar al día con el impuesto predial.

ARTÍCULO 114.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción. Se tendrá en cuenta las tablas determinadas por el presente Acuerdo Municipal y la estratificación municipal.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTÍCULO 115.- PERFORACIÓN DE VIAS. El impuesto que se cobrará a favor del municipio de Milán, a las personas naturales, jurídicas, Entidades publicas y privadas con ánimo y sin ánimo de lucro cancelaran por la perforación de vías, ocupación de las vías con canalizaciones subterráneas, para la conexión a las redes principales de los servicios públicos, se les cobrará un impuesto, así:

PERFORACION DE VIAS.

1.- SECTOR CENTRO TRADICIONAL Y CENTRO EXPANDIDO

TIPO DE VIA	VALOR METRO LINEAL	SMLDLV
Recuperación de la capa Asfáltica	CINCO	(5)
Pavimento rígido y adoquín	CUATRO	(4)
Afirmado	DOS	(2)

PARÁGRAFO: Entendida en metros lineales cuando la misma no excede los sesenta centímetros (60,00 Cm.) de ancho.

2.- BARRIOS:

TIPO DE VIA	VALOR METRO CUADRADO	SMDLV
Recuperación de la capa Asfáltica	CUATRO	(4)
Pavimento rígido y adoquín	TRES	(3)
Afirmado	DOS	(2)

OCUPACION DE VIAS. Se causa por la ocupación o utilización que hacen las personas naturales, jurídicas, entidades públicas y privadas con y sin ánimo de lucro, de las vías y lugares públicos con escombros, materiales de construcción, andamios, cuyo permiso lo otorga la secretaría de Planeación municipal de manera transitoria entre el lapso de tiempo del descargue y el traslado inmediato. Se cobrara así:

Por un (1) mes, sin exceder de dos (2) meses. Solo para permisos de construcción - 1 SMDLV.
Por cada mes, sin exceder de tres (3) meses. Solo para licencias de construcción. – 2 SMDLV

ARTÍCULO 116.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para los permisos de perforación de vías, será hasta de diez (10) días, contados a partir de su notificación al titular.

Los requisitos para la expedición de los permisos de perforación de vías, son:
Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial y recibo de pago de la indemnización por perforación de vías.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTÍCULO 117.- DEMOLICIÓN DE INMUEBLES. Toda persona que requiera la demolición total o parcial de inmuebles deberá obtener el permiso por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la tarifa del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 118.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para los permisos de demolición, será de tres (3) meses.

Los requisitos para la expedición del permiso de demolición, son:

- 1.- Fotocopia de la escritura pública del inmueble
- 2.- Certificado de libertad y tradición.
- 3.- Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
- 4.- Autorización expresa del titular del inmueble.

ARTÍCULO 119.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Se entiende por licencia de urbanización, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Milán.

Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Todo proceso de urbanización requiere por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, la licencia de urbanización para el desarrollo del proceso previa presentación de los planos urbanísticos, de redes de servicios públicos y disponibilidad en la presentación de los mismos por parte de las empresas correspondientes, licencia ambiental y además los documentos que los acrediten como titulares del proyecto.

ARTÍCULO 120.- TARIFA. La tarifa para la licencia de urbanización será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada hectárea del proyecto.

ARTÍCULO 121.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para las licencias de urbanización, será de dos (2) años renovables hasta por un año más si las disposiciones urbanísticas locales no han sido modificadas, los requisitos para la expedición de la licencia de urbanización, serán:

Las contenidas en el Esquema de ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 122.- PERMISO DE CONSTRUCCIONES MENORES. Los permisos para las reparaciones y construcciones menores, cuyo metraje no sea superior a 50 M2 tendrán un valor según su estrato así:

ESTRATO

VALOR

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



- | | |
|---|---|
| 3 | Tres (3) salarios mínimos diarios legal vigente |
| 2 | Dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente |
| 1 | Uno (1) salario mínimo diario legal vigente |

PARÁGRAFO: Los lotes que no cuenten con construcción alguna deben agotar el trámite de licencia, indistintamente de los metros cuadrados del mismo.

ARTÍCULO 123.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para los permisos de construcciones menores, será de tres (3) meses.

Los requisitos para la expedición de los permisos de construcción menores, serán:

Demostrar la propiedad o posesión del inmueble
Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
Copia del pago por permiso de construcción

ARTÍCULO 124.- DEMARCACIONES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que solicite ante la Secretaria de Planeación Municipal la demarcación de inmuebles, pagará la tarifa correspondiente según el estrato, así:

ESTRATO	VALOR METRO LINEAL
0.14 salarios mínimos diarios legal vigente	
2	0.13 salarios mínimos diarios legal vigente
1	0.10 salarios mínimos diarios legal vigente

El valor del impuesto de demarcación es el resultado de multiplicar el costo por metro lineal según estrato, por los metros lineales del linderero de mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 125.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de los permisos de demarcaciones, será de un (1) año.

Los requisitos para la expedición de las demarcaciones, son:

Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
Fotocopia del recibo de pago del Impuesto Predial año vigente.

PARÁGRAFO: Las demarcaciones efectuadas no constituyen título de dominio ni sanea los vicios que tenga el inmueble, ni corresponde a la entrega de material de mismo, debido a que tal hecho es responsabilidad del titular.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTÍCULO 126.- PERMISOS PARA CERRAMIENTOS ESPECIALES. En las construcciones -previa verificación de la Secretaría de Planeación- deberán construir un cerramiento sobre el área de la obra, y su tarifa será de:

Cero punto cuatro (0.4) del salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción del mismo, por metro lineal ocupado y éste es multiplicado por el número de meses que dure la obra o construcción.

ARTICULO 127.- **CERTIFICADOS DEL USO DEL SUELO.** Los establecimientos públicos que requieran de certificación sobre el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, deberán solicitar ante la Secretaria de Planeación Municipal constancia de viabilidad, como uno de los requisitos establecidos por la ley 232 de 1995, para el funcionamiento y tendrá una vigencia de un (1) año y su costo será de un (1) SMDLV.

ARTICULO 128.- PERMISO PARA SEGREGACIÓN Y/O DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLES. Por medio de la Instrucción Administrativa Numero 02-16 del 25 de octubre de 2002, de la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció que para la segregación y división material de inmuebles debe contar con la autorización expedida por la Secretaria de Planeación Municipal quien concede dicha autorización mediante inspección y medición del inmueble y se cobrara así:

- 1.- El impuesto se cobrara el 0.30 del SMDLV, hasta terrenos con extensión de 2.500 M2
El valor del impuesto es el resultado de multiplicar el valor establecido por los metros lineales del lindero de mayor extensión del Inmueble cuando el área total no exceda de 2.500 M2.
- 2.- El impuesto se cobrara el 0.20 SMDLV, hasta terrenos de 2.501 M2 en adelante.
De 2.501 M2 en adelante el impuesto es el resultado de multiplicar el valor establecido por los metros lineales promediados de los linderos del inmueble.

ARTÍCULO 129.- FINANCIACION. La tesorería del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación urbana liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por tres (3) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés señalada por el gobierno nacional sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación firma de un título valor.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por La Secretaría de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal, y causarán intereses moratorios autorizados por la Ley.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



PARÁGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la secretaría de hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 130. SOLICITUD DE ADICION DE OBRA. En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la secretaria de planeación municipal, se hará una nueva liquidación del impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.

CAPITULO VI
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 131. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza el cobro adicional al impuesto de avisos y tableros, de toda colocación de vallas que contenga Publicidad Exterior Visual.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas a cobrar anticipadamente por la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²),	1 SMLMV.
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) Metros cuadrados (m ²),	2 SMLMV
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m ²),	3 SMLMV
Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m ²),	4 SMLMV

PARÁGRAFO 1.- No son objeto del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 132.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTÍCULO 133- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a la Secretaría de Planeación el permiso respectivo quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su Representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- 4.- Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 134- PASACALLES. El propietario de establecimiento de comercio o promotor de eventos, que decida solicitar el permiso para instalar un (1) pasacalle en el Municipio de Milán, deberá cancelar el valor de un (1) SMDLV. Dichos pasacalles podrán ser instalados, hasta por el termino de quince (15) días comunes, teniendo la obligación que quien solicitó su instalación deba retirarlo, so pena de multa que será de un (1) SMDLV por cada día.

PARÁGRAFO: En caso de que el evento anunciado en el pasacalle tenga una fecha de realización definida, la obligación de retiro se producirá al día siguiente de terminación del evento o acto. La Secretaria de Gobierno reglamentará los lugares de ubicación, prohibición y cantidad para fijar los pasacalles.

ARTÍCULO 135.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaria de planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 136.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO VII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 137.- SOBRETASA A LA GASOLINA. Establézcase la tarifa a la sobretasa del combustible del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) al precio de la gasolina extra y corriente, conforme al artículo 122 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Milán.

ARTÍCULO 139.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 140.- TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%), en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 141.- SUJETO PASIVO. Los distribuidores mayoritarios de gasolina extra y corriente, los productores e importadores.

ARTICULO 142.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores mayoritarios, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, en la cuenta especial de los Bancos autorizados por la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2.- De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional C-897-99, los recursos que se generen por concepto de la sobretasa al combustible se destinarán a financiar la inversión social con Ingresos Corrientes de Libre Destinación y el Gasto Corriente de Funcionamiento de la Administración Central y las correspondientes transferencias al Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 143.- CAUSACIÓN. La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 144.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de la sobretasa, dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal, para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, dentro del plazo estipulado en el artículo 156 de éste estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente ya la sanción penal establecida en éste artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 145.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es de competencia del municipio de Milán, a través de la tesorería Municipal quien designará al funcionario competente; para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para el municipio de Milán, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que recibe para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 146.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina cuando se transporta, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las medidas policivas y de tránsito que dicte el gobierno nacional respecto de las sanciones y verificación de hecho generador del mismo.

**CAPITULO VIII
ALUMBRADO PUBLICO**

ARTÍCULO 147.- TARIFA. La Tarifa del Impuesto de Alumbrado Público se calculará en el porcentaje establecido que reglamente el concejo municipal.

ARTÍCULO 148.- DESTINACION. Los recursos provenientes por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público serán de libre destinación, de conformidad con la Ley 84 de 1915 y Circular 043 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**CAPITULO IX
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de especies de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del municipio de Milán.

ARTICULO 150.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 151.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 152.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 153.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 154.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Guía de degüello

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



2. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 155.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 156.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 157.- SUSTITUCIÓN DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda siete (7) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 158.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO X

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban **contratos de obra pública** para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Milán la contribución especial sobre contratos.

ARTÍCULO 160.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición a realizar en la jurisdicción del municipio de Milán.

PARÁGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 161.- TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a una tarifa general del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO.- La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 162.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA CONCHA ACUSTICA MUNICIPIO DE MILAN

Artículo 163. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre la contribución pro- cultura, esta autorizado por Artículo 27 la Ley 397 de 1997, en desarrollo de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 164. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto sobre Contribución pro- cultura toda persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice acto administrativo, pagos, obligaciones y compromisos, inscripciones, registros, certificaciones, copias paz y salvos e informes ante la alcaldía Municipal.

Artículo 165. HECHO GENERADOR, CAUSACION, CLASIFICACION Y CUANTIAS. Son hechos generadores de la Contribución pro-cultura:

Los actos que se relacionen con vinculación de personal, (las actas de posesión de todos los servidores públicos que la tomen ante el municipio y de todos los empleados municipales MIL PESOS por cada DOSCIENTOS MIL o fracción de la asignación básica mensual.

Los pagos de obligaciones y compromisos.

Por contrato administrativo principal o adicional y/ orden de trabajo o de servicios que el municipio, las entidades descentralizadas celebren con personas naturales, jurídicas o particulares. MIL PESOS por cada DOSCIENTOS MIL o fracción de esa cantidad.

Todo pliego de licitación DIEZ MIL PESOS MCTE (10.000.00) por cada uno.

Toda ampliación o prorroga de un contrato CINCO MIL (5.000.00) por cada SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (750.000.00) o fracción

Para inscripciones, registros, certificaciones. Copias, paz y salvos e informes que se realicen en la alcaldía municipal la tarifa será la siguiente.

Cada certificación expedida por las dependencias municipales sean o no descentralizadas por un valor de MIL PESOS MCTE (1.000.00) cada una.

Cada autenticación de publicaciones oficiales DOS PESOS MCTE (2.000.00) cada una.

Por todo poder o mandato especial o general que se otorgue por escritura pública MIL PESOS MCTE (1.000.00) cada una.

Por toda protocolización de documento o de proceso MIL PESOS MCTE (1.000.00) cada una.

Por registro de marcas para el ganado MIL PESOS MCTE (1.000.00) cada una.

Por todo certificado de paz y salvo MIL PESOS MCTE (1.000.00) cada una.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



Los certificados y constancias de estudio de la educación básica secundaria, media y vocacional y universitaria MIL PESOS MCTE (1.000.00) cada una.

Por todos los certificados de estudio que expidan las instituciones educativas MIL PESOS MCTE (1.000.00) cada una.

Artículo 166.EXENCIONES: Se exceptúan de ser gravados por la estampilla Pro cultura las siguientes actuaciones.

Las cuentas de cobro por concepto de salarios

Las cuentas de cobra por prestaciones sociales

Las certificaciones o constancias que se expeditas a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos y salarios.

Las cuentas de cobro por concepto de prima de navidad.

Las copias, certificados, constancias y demás actos administrativos

que sean solicitados por entidades oficiales sean o no descentralizadas por las juntas de acción comunal, cooperativas y entidades de beneficencia pública.

Las actas de posesión de funcionarios ad-Honoren.

Las cuentas por aportes a establecimientos educativos.

Las cuentas de cobro de juntas de acción comunal o entidades sin ánimo de lucro fuere cual fuere su cuantía.

Contratos que el municipio celebre con entidades oficiales, semioficiales o cuando celebre contratos de empréstito con entidades particulares y que aquel figure prestatario o deudor.

Artículo 167. FORMA DE PAGO. La Contribución pro-cultura será cancelada previa a la expedición de cualquier acto estipulado en el Art. 162 del estatuto de rentas municipal.

Artículo 168. DESTINACION ECONOMICA O ESPECÍFICA. El producto del recaudo por concepto del cobro de la contribución pro-cultura favor del municipio se destinaran a financiar la adquisición de un montaje amplificado de audio, compra de trajes para la casa de la cultura municipal, además de la dotación de la banda papayera municipal y el pago de monitores al apoyo a los artistas del municipio de Milán, como otros implementos, instrumentos y materiales para hacer efectivo el desarrollo cultural del municipio.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO DE MILAN

Artículo 169. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre la contribución pro- anciano, esta autorizado por la Ley 687 de 2001, en desarrollo del a Constitución Política de Colombia.

Artículo 170. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto sobre Contribución pro- Anciano toda persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, celebre todo tipo de contratación estatal con la entidad Territorial.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Artículo 171. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Son hechos generadores de la Contribución pro- dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano del Municipio de Milán: Todo tipo de contratación estatal desde un peso moneda corriente en adelante (\$1.00).

Artículo 172. CLASIFICACION Y CUANTIAS. El pago de la contribución pro- dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano del Municipio de Milán: se establecerá conforme al valor fiscal del contrato con un % porcentaje de aplicación así:

Contratos cuyo valor fiscal sea hasta	5 SMLMV	0.4%
Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a	5 SMLMV	
Hasta	20 SMLMV	0.5%
Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a	20 SMLMV	
Hasta	60 SMLMV	1.0%
Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a	60 SMLMV	
Hasta	100 SMLMV	1.5%
Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a	100 SMLMV.	2.0%

Artículo 173. FORMA DE PAGO. La Contribución pro- dotación y funcionamiento de bienestar del anciano será descontado en el comprobante de pago al momento de realizarse el pago.

Artículo 174. DESTINACION ECONOMICA O ESPECIFICA. El producto del recaudo por concepto del cobro de la contribución pro- dotación y funcionamiento de bienestar del anciano a favor del municipio se destinarán única y exclusivamente y en su totalidad a los planes, programas y proyectos para la dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano y la promoción y fomento de la atención integral a la población de la tercera edad.

CAPITULO XIII

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

La Administración Municipal publicará a través de la gaceta Municipal o cartelera Municipal, todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 175.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato, edicto, acuerdos, convenios y todos los actos que deban ser publicados en la Gaceta Municipal, se liquidará conforme a la siguiente tabla:

DE	HASTA	SMDLV
020 SMMLV	025 SMMLV	13
025 SMMLV+\$1	030 SMMLV	16
030 SMMLV+\$1	039 SMMLV	17
039 SMMLV+\$1	047 SMMLV	19

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



047 SMMLV+\$1	056 SMMLV	21
056 SMMLV+\$1	069 SMMLV	23
069 SMMLV+\$1	084 SMMLV	25
084 SMMLV+\$1	098 SMMLV	26
098 SMMLV+\$1	111 SMMLV	29
111 SMMLV+\$1	140 SMMLV	31
140 SMMLV+\$1	167 SMMLV	33
167 SMMLV+\$1	195 SMMLV	39
195 SMMLV+\$1	251 SMMLV	42
251 SMMLV+\$1	307 SMMLV	48
307 SMMLV+\$1	391 SMMLV	55
391 SMMLV+\$1	474 SMMLV	63
474 SMMLV+\$1	614 SMMLV	68
614 SMMLV+\$1	837 SMMLV	82
837 SMMLV+\$1	en adelante	98

PARÁGRAFO: Las publicaciones de los actos administrativos del Concejo Municipal y demás Actos Administrativos de la Administración Municipal, no tendrán costo alguno.

CAPITULO XIV IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS RIFAS

ARTÍCULO 176.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO. Es Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos, del total de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 180.- CLASIFICACIÓN DE RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 181.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 182.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. Los Alcaldes Municipales o Distritales son competentes para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores, facultad que ejercerán de conformidad con las normas del Decreto 1660 de 1994 y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 1350 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 183.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 184.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Los alcaldes municipales o distritales, podrán conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.

Certificado de constitución o de existencia y representación legal, sí se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 185.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. Las alcaldías podrán conceder permisos para las rifas menores así:

PLANES DE PREMIOS

PERMISO A CONCEDER

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



De dos (2) SMLV	hasta tres (3) rifas a la semana.
Entre dos (2) y cinco (5) SMLV	hasta una (1) rifa semanal.
Entre cinco (5) y diez (10) SMLV	hasta dos (2) rifas al mes.
Entre diez (10) y ciento cuarenta (140) SMLV	hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 186.- DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

Para planes de premios de cuantía superior a cinco (5) e inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un tres por ciento (3%) del valor del respectivo plan.

Para planes de premios de cuantía entre quince (15) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un cuatro por ciento (4%) del valor del respectivo plan.

Para planes de premios de cuantía entre veinticinco (25) y setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un cinco por ciento (5%) del valor del respectivo plan.

Para planes de premios de cuantía entre setenta (70) y ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 187.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 188.- DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MAYORES. Las rifas mayores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

Para planes de premios de cuantía igual o superior a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 189. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la salud S.A., ECOSALUD S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

ARTÍCULO 190.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor deber ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTÍCULO 191.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el mismo. Los derechos de explotación se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 192.- PAGO DEL IMPUESTO. El contribuyente o responsable de la rifa, deberá cancelar anticipadamente y a favor del municipio de Milán, el 40% de la liquidación de que trata el artículo anterior. La tesorería adelantará control de fiscalización sobre las liquidaciones o declaraciones privadas.

ARTÍCULO 193.- PROHIBICIÓN. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 194. PERMISOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. La competencia para expedir permisos de operación de rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación municipal de la rifa, solicitud escrita a la alcaldía de Milán en la cual deberá indicar:

Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

Nombre de la rifa.

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

Valor de venta al público de cada boleta.

Número total de boletas que se emitirán.

Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

Valor del total de la emisión, y Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 195.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

El número de la boleta.

El valor de venta al público de la misma;

El lugar, la fecha y hora del sorteo,

El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.

El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.

El nombre de la rifa.

k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTÍCULO 196.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 197.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 198.- CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Tesaría Municipal, la inspección, vigilancia y control de la realización del sorteo, recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas en los términos establecidos en este estatuto. Recae en el alcalde o su delegado, la inspección y vigilancia a los requisitos para el permiso, autorización, realización del sorteo, y demás obligaciones a cargo del responsable de la rifa, todo de conformidad a la Ley 643 y sus decretos reglamentarios No.1968 del 2001.

PARÁGRAFO 1: Cuando las rifas son autorizadas en otros Municipios y éstas son vendidas en el municipio de Milán, es obligación del propietario o representante legal de la rifa demostrar a la autoridad competente, la autorización y el pago de los impuestos correspondientes en el Municipio

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



que lo autorizo. En caso contrario la autoridad competente podrá decomisar los premios hasta cuando el propietario de la rifa legalice todos los trámites y el pago de los impuestos.

JUEGOS PERMITIDOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 199.- JUEGOS PERMITIDOS. TARIFAS. Los juegos permitidos como billares, billar pool, sapo, galleras, juegos electrónicos de pensar y otros que funcionen en establecimientos públicos se gravarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Billares	Por unidad	0.5 SMDLV
Billar Pool	Por unidad	0.5 SMDLV.
Billarin	Por unidad	0.5 SMDLV
Juego de Primera	Por unidad	2 SMDLV
Juego de 24	Por unidad	2 SMDLV
Electrónicos no terminados	Por unidad	1 SMDLV
Galleras	Por unidad	2 SMDLV
Cancha de Tejo	Por unidad	0,5 SMDLV
Cancha Mini Tejo	Por unidad	0,5 SMDLV
Otros Juegos	Por unidad	2 1 SMDLV

PARÁGRAFO 1.- Los juegos que se autoricen en temporadas de ferias pagarán una tarifa, por cada juego que se autorice de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por temporadas; estos son: varilla, rucho, pesca milagrosa, abanico, escalera, guaraña, argollas, golosas, juegos de cuy, mariposa, rifa o bazar costeño.

PARÁGRAFO 2.- Los juegos determinados en éste artículo, se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, es un impuesto adicional y su cobro se incluirá en el recibo de Industria y Comercio, y se grabará en cabeza del beneficiario del pago por cada juego, el cual se pagará mensualmente según las tarifas por cada unidad. Los contribuyentes deberán informar a la Oficina de Tributos Municipales la clase de juego permitido y la cantidad de unidades dentro del establecimiento.

PARÁGRAFO 3.- La Secretaria de Planeación Municipal no otorgará nuevos permisos de ubicación (Concepto de Uso de Suelos), ni la Secretaria de Gobierno Municipal licencias para establecer juegos de máquinas electrónicas que se encuentren ubicadas a menos de doscientos (200) metros a la redonda de cualquier Centro Educativo del Municipio de Milán.

CAPITULO XV IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR. Lo constituyente el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 201.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el impuesto anual de industria y comercio.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 204.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales están facultadas para controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 205.- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- 1.- Número de orden
- 2.- Nombre y dirección del propietario
- 3.- Fecha de registro
- 4.- Instrumento de pesa o medida
- 5.- Fecha de vencimiento del registro

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 206.- VALOR DEL PAZ Y SALVO, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DECLARACIONES. Establézcase el valor de los Paz y Salvos, certificaciones, constancias y declaraciones las siguientes tarifas:

Constancia por pérdida de documento	0.5 SMDLV
Permiso de trasteo o menaje domestico.	0.5 SMDLV
Certificado de residencia y vecindad.	0.5 SMDLV
Certificado de inhumación.	0.5 SMDLV
Otras certificaciones, constancias etc.	0.5 SMDLV
Movilización de ganado.	0.5 SMDLV
Formularios de Inscripción	1 SMDLV

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Declaración de industria y comercio

1 SMDLV

ARTICULO 207- COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - NOCTURNA-. Si la actividad del establecimiento es expendir licor y se extiende hasta después de las 12 PM, se debe pagar un impuesto adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 208.- PISTA DE BAILE. Si el establecimiento de comercio nocturno tiene pista de baile, se debe pagar un impuesto adicional por mes equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de pista.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

TITULO I
ACTUACIÓN

ARTICULO 209. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la secretaría de hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 210. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la secretaría de hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 211. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Milán conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 212. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 213. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 214. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTICULO 215. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 216. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo Impuesto, mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación, cartelera municipal o pagina web.

Parágrafo 1°. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2°. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 217. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 218. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 219. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal; cartelera municipal o pagina web, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTICULO 220. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 221. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTICULO 222. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 223. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 224. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la tesorería, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, tesorería podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 225. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTICULO 227. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 228. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 229. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 230. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 231. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de hacienda Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 232. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales La tesorería Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 233. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- b) Declaración mensual de retenciones del impuesto de industria y comercio,

ARTICULO 234. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto Municipal, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la secretaría de hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2°. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la secretaría de hacienda Municipal.

ARTICULO 235. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 236. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 237. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 238. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 239. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 240. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 241. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 242. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 243. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 244. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTICULO 245. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 246. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 247. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante Resolución motivada, fijar al Municipio de Milán como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTICULO 248. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTICULO 249. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria Municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTICULO 250. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Administración Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTICULO 251. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Milán, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 252. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 253. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de hacienda Municipal. Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 254. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La tesorería Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 255. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 256. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTICULO 257. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Milán, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Milán, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 258. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la tesorería Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 259. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 260. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la secretaria de hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTICULO 261. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTICULO 262. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal.

ARTICULO 263. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectuó.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTICULO 264. APLICACIÓN. De aplicación en la jurisdicción del Municipio de Milán y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículo 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional, a lo establecido en los Artículos 1o., 4o., 5o., 6o. 8o., 7o., 9o. y 13o. del Decreto 1165 de 1996 y demás decretos reglamentarios.

**TITULO III
SANCIONES**

ARTICULO 265. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 266. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de hacienda a Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 267. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Milán. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 268. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 269. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 270. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal. Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, La Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 271. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTICULO 272. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 273. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la secretaría de hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 274. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 275. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 276. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 67 y 228 de este Estatuto, y antes de que la secretaría de hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10s.m.d.l.v.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5 SMDLV.). Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 277. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial,

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTICULO 278. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 279. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 280. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Milán en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la secretaría de hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del

ARTICULO 281. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 282. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la secretaría de hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la secretaría de hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 283. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la secretaría de hacienda Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 284. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la secretaría de hacienda Municipal.

ARTICULO 285. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la secretaría de hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 286 SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente La Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 287. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 288. SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente La Secretaría de Hacienda Municipal.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 289. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 290. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 291 COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de hacienda Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 292. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 293. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 294. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 295. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de hacienda Municipal.

ARTICULO 296. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos Administrativos expedidos por la Secretaría de hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 297. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 298. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 299. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 301. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 302. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirán por lo señalado en los artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 303. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

ARTICULO 304. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 305. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 306. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 307. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 308. LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 309. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 310. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a Secretaría de hacienda Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTICULO 311. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 312. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 313. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 314. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 315. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.

Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 316. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 317. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.

Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.

Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTICULO 318. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 319. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 320. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante La Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 321. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 322. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de hacienda Municipal.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 323. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789. Las decisiones de la Secretaría de hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 324. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de hacienda Municipal debidamente

facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 325. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 326. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755- 3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 327. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o maquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase	Promedio diario por cama
A	1.5 SMDLV
B	1 SMDLV
C	0.20 SMDLV

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	1 SMDLV
B	0.40 SMDLV
C	0.20 SMDLV

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes Municipales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. "C" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

"Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos"
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores. La Secretaría de hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente. (Valores base año 2005).

ARTICULO 328. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTICULO 329. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO**

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 330. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda publica Municipal.

ARTICULO 331. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 332. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la secretaria de hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda. El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, La Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 333. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.

Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la secretaria de hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la secretaria de hacienda municipal.

d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la secretaria de hacienda municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la secretaría de hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretaría de hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 334. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 335. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Quando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 336. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la secretaría de hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 337. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la secretaría de hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 338. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la secretaría de hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTICULO 339. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la secretaría de hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- <Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 340. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La secretaría de hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

La secretaría de hacienda Municipal queda facultada para negociar las sanciones, intereses y recargos sobre los Impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados mediante Resolución.

ARTICULO 341. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal. Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



ARTICULO 342. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTICULO 343. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la tesaría Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la secretaría de hacienda Municipal para hacer efectivo el pago.

ARTICULO 344. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes La Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTICULO 345. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la secretaría de hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 346. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ARTICULO 347. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa del cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.

3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por ultima vez precaversele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTICULO 348. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la secretaría de hacienda Municipal, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTICULO 349. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESOS POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaría de hacienda Municipal se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTICULO 350. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales.

ARTICULO 351. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTICULO 352. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la secretaría de hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos. Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la secretaría de hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TITULO IX

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 353. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 354. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTICULO 355. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 22 y en el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTICULO 356. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Milán.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de hacienda Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Milán.

ARTICULO 357. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X
DEVOLUCIONES

ARTICULO 358. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 359. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 360. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la secretaría de hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 361. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la secretaría de hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 362. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La secretaría de hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la secretaría de hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 363. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La secretaría de hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de hacienda Municipal.

ARTICULO 364. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 365. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6



Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención.

no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la secretaría de hacienda Municipal.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la secretaría de hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, lo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTICULO 366 DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la secretaría de hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 367. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la secretaría de hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 368. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 369. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 370. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 371. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 372. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 373. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 374. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ALCALDIA DE MILAN
NIT: 800.067.452-6**



ARTICULO 375. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la secretaría de hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 376. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Milán Caquetá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos diez (2010).

WLLIAM CABRERA CERÓN
1º Vicepresidente
Presidente Adhoc

KERLY TATIANA MARTINEZ GASCA
Secretaria

“Milán, Trabajo Y Oportunidad Para Todos”
Palacio Municipal, Calle 6 N°. 7-12 CEL. 311-804-70-80
Email: hacienda@milan-caqueta.gov.co
Milán - Caquetá